EXP. N.° 04017-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
VITALINO REYES AREDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vitaliano Reyes Aredo contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 63, su fecha 22 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de mayo 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don José Virgilio Gutiérrez Blas y doña Francisca Ramírez Vásquez de Gutiérrez, alegando la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la inviolabilidad de domicilio.

   Refiere que la sentencia favorable obtenida en el proceso de interdicto de retener y que tiene la calidad de cosa juzgada, ordenó que los emplazados se abstengan de realizar cualquier acto de perturbación a su derecho de posesión en relación con el predio rústico denominado *Combahuall*; que no obstante ello, los demandados de manera inconstitucional han procedido a despojarlo, con lo que se evidencia que se ha actuado por encima de lo decidido por el Poder Judicial, sin respetar las garantías posesorias y la calidad de cosa juzgada de las sentencias.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Que en el caso de autos, se advierte que los hechos alegados de lesivos y que se encontrarían materializados *en un supuesto incumplimiento de una sentencia estimatoria sobre interdicto de retener por parte de los emplazados o en la presunta comisión de ilícitos penales contra el patrimonio*, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad individual del actor, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al

derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator